

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION:TUTELA

ACCIONANTE: GUSTAVO ERNESTO SOLANO BOVEA

ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
- CAJACOPI

RADICACIÓN: 08001418901320220051001

BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha 22 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples dentro de la acción de tutela presentada por el señor GUSTAVO ERNESTO SOLANO, a través de apoderada judicial, contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - CAJACOPI, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, vida, seguridad social y mínimo vital.

A N T E C E D E N T E S:

Señala la apoderada del accionante del accionante que su poderdante laboró para el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en el cargo de TÉCNICO OPERATIVO desde el día 14 de abril de 2005.

Que mediante Resolución No. 1224 de 11 de marzo de 2021 fue declarado insubsistente de su cargo en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Indicó que el accionante nació en fecha 3 de febrero de 1956, en la actualidad cuenta con 66 años de edad, tiene una discapacidad auditiva la cual fue certificada por la IPS FUNDACIÓN CENTRO EDUCATIVO DE HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN INTEGRAL en fecha 27 de mayo de 2022.

Que el accionante procreó con la señora MATINEZ AMARÍS OYOLA DELFINA a la menor TALÍA NATALY SOLANO MARTÍNEZ, quien desde el año 2012 padece MEDULOBLASTOMA EN FOSA POSTERIOR realizándosele quimioterapias, radioterapias, y evidenciándosele un residuo tumoral con secuela por ataxia y alteraciones en el neurodesarrollo que pueden causar PANHIPOPITUATARIMOS, es decir, que tiene un tumor maligno en el cerebelo.

Manifestó que a raíz de la desvinculación laboral del accionante del Distrito de Barranquilla, él y su núcleo familiar quedaron sin seguridad social integral, sin mínimo vital, teniendo que afiliar a su hija a la EPS CAJACOPI del Régimen Subsidiado siendo que el tratamiento venía siendo prestado por la EPS COOMEVA del Régimen Contributivo, desmejorándose la prestación del servicio y la salud de la menor.

Que su menor hija es una menor hija requiere un tratamiento especial por padecer de cáncer maligno en la médula y no tiene garantizado su derecho a la salud.

Añadió que el accionante además de padecer de una discapacidad auditiva, es de la tercera edad, goza de la protección del Estado y a raíz del despido se encuentra desprotegido en su mínimo vital.

Solicitó se le protegieran los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, vida, seguridad social, mínimo vital de Constitución Política, y solicitó que provisionalmente se le ordenara a la EPS CAJACOPI que le garantice el tratamiento requerido a la menor TALIA NATALY SOLANO MARTÍNEZ.

De igual manera solicitó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral, igualdad, debido proceso, vida, seguridad social, mínimo vital, y se ordene al Distrito de Barranquilla que en el término de 48 horas reintegra al accionante en el cargo que venía ejerciendo como técnico operativo o superior en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de apoderada judicial recorrió el término de traslado de la acción solicitando se declarara la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

Que no es cierto que el Distrito haya vulnerado derecho alguno al accionante, que por el contrario, la entidad que representa procura salvaguardar los derechos de sus asociados.

En relación con la subsidiariedad, manifestó que la disputa que pretendida por el actor en sede de tutela surge a raíz de la decisión contenida en acto administrativo proferido por el Distrito de Barranquilla, y por tanto, el medio idóneo para establecer su legalidad o no es el de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual no puede tenerse como procedente la acción de tutela por la existencia de un medio de defensa judicial idóneo y eficaz para debatir lo manifestado en la acción de tutela por el accionante.

Que al haber un desacuerdo en relación con la decisión contenida en el acto administrativo proferido por el Distrito de Barranquilla, el medio idóneo dispuesto es el regulado por la Ley 1437 de 2011 por lo que resulta improcedente la acción de tutela para debatir sobre la legalidad del acto administrativo, motivo por el cual debe ser declarada la improcedencia por subsidiariedad.

Argumentó que en el caso expuesto por el accionante, no se dan los presupuestos del perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela en razón a que no se acreditó la inminencia de algún daño grave percibido o que esté próximo a cumplirse o consumarse que amerite intervención urgente del juez de tutela y no cuenta con los requisitos de ser persona de la tercera edad, estado de debilidad manifiesta por estado de salud, ya que no se cuenta con material probatorio que así lo demuestre.

En cuanto a la vulneración de la seguridad social, el accionante se limitó a expresar la trasgresión de dicho derecho, pero sin demostrar en qué aspectos se consumó dicha vulneración, no aportó el material probatorio que demostrara de manera específica si se consumó o no la situación que trasgredió sus derechos.

En relación con la vulneración del derecho al trabajo, manifestó que el accionante fue desvinculado de la entidad en atención al concurso de méritos que ofertó el cargo al cual se encontraba adscrito de manera provisional, lo cual es indicativo de que el actor no tenía derecho a perpetuarse de manera indefinida en el empleo. Motivo por el que existe sustento legal para la actuación desplegada por la entidad que representa, quien con apego a la Ley y en cumplimiento del mandato constitucional establecido en el artículo 125 aplicó el procedimiento establecido para la provisión del cargo al que se encontraba vinculado provisionalmente.

De igual manera manifestó, que el accionante no demostró de manera fehaciente e irrefutable la consumación de alguna situación que acredite la afectación a este derecho, no basta con su enunciación para que el juez la decrete, ya que la jurisprudencia exige una demostración clara de la situación que trasgrede tal derecho, y afirmó que el accionante en la actualidad no debía pagar cánones de arriendo en razón a que posee un inmueble ubicado en la calle 44 No. 43 – 41 – 124 Apartamento 4 C Edificio Fuscaldo.

En lo atinente a la provisionalidad manifestó que los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos en carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, debe contener las razones de tal decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad y que para el caso se justifica con el ingreso de la persona que superó el concurso de méritos.

Que al estar en presencia de un estabilidad laboral relativa por ocupar el accionante un cargo en carrera administrativa en provisionalidad, dicha calidad no lo asegura para que de manera indefinida ejerza el cargo al que esté adscrito y que una vez cumplido el concurso de méritos que provee el cargo en mención, el trabajador cesa de su función para ceder el mismo a aquel que llenó los requisitos y aprobó el concurso mencionado, motivo por el cual la actuación de la Alcaldía de Barranquilla se ajustó a las garantías constitucionales de todos los involucrados y en cumplimiento de los mandatos constitucionales.

Por último, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela, que el Distrito de Barranquilla no ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, vida seguridad social y mínimo vital, se desvinculara al Alcalde Mayor del Distrito de Barranquilla de la acción de tutela.

La EPS CAJACOPI no recorrió el término de traslado de la acción pese a habersele comunicado en tal sentido, razón por la cual se dará estricta aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En el proveído impugnado el juez de primera instancia resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, debido proceso y seguridad solicitado por el accionante, por improcedencia de la acción por existir otro medio de defensa judicial

De igual manera negó el amparo constitucional en favor de la menor TALIA NATALY SOLANO MARTÍNEZ por falta de legitimación en la causa y ausencia del derecho de postulación.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

En fecha 28 de junio de 2022, la apoderada del accionante presentó memorial impugnando el fallo proferido en fecha 22 de junio de 2022 por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, manifestando que el a quo consideró la negación de los derechos fundamentales invocados por mi mandante por considerar que el actor tenía una acción judicial para reclamar sus derechos como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, cuestión que en su decir, no es cierto, porque al momento de instaurar la acción constitucional pueda presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, porque al revisar el acto administrativo de fecha 11 de marzo de 2021 se vislumbra que contra el mismo no procedía recurso alguno y la acción caducó por cuanto la misma debió impetrarse dentro del término de 4 meses siguientes a la ejecutoria de la misma y que por tanto, la única acción que podía impetrar el accionante era la tutela, habida cuenta de la vigente vulneración de los derechos constitucionales del accionante por las condiciones de tercera edad, estabilidad laboral reforzada por su discapacidad demostrada de conocimiento de la entidad accionada, reten social como fuero especial.

Que por su edad y discapacidad, el accionante difícilmente es requerido en el ámbito laboral, además de tener a su cargo una hija discapacitada por enfermedad catastrófica, circunstancias que agravan aún más la calidad de vida del accionante.

Indicó que el actor estuvo subordinado por espacio de 16 años a la entidad accionada cumpliendo a cabalidad con los elementos esenciales de un contrato de trabajo como lo es la prestación personal del servicio, la remuneración en contraprestación y la subordinación continuada, y por tanto, si el accionado quería desvincularlo debió ampararse en una justa causa como era la de tramitarle su pensión de vejez ante la administradora de fondos de pensiones Porvenir S.A.

Tutela 2da – Rad: 0800141890132022-00510 – Fallo Tutela.-

Que su mandante no era funcionario de libre nombramiento y remoción pues sus condiciones laborales en nada diferían de las de un trabajador común amparado bajo las leyes laborales.

Así mismo, manifestó que el fallo de primera instancia no se pronunció en relación con el debido proceso, mínimo vital y el retén social, situaciones en las que se encontraba su mandante al momento de su desvinculación laboral.

En relación con el derecho a la igualdad manifestó que las autoridades debían dar el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. Que no obstante son objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica física o mental que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por último, solicitó revocar la sentencia de primera instancia de fecha 22 de junio de 2022, y en su lugar, se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada al actor y ordenarle al Distrito de Barranquilla el reintegro del accionante.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.-

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 22 de junio de 2022 por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al trabajo, igualdad, debido proceso, vida, seguridad social y mínimo vital, si es procedente ordenar el reintegro del señor GUSTAVO ERNESTO SOLANO BOVEA y se ordene a la EPS CAJACOPI que le garantice el tratamiento requerido a la menor TALIA NATALY SOLANO MARTÍNEZ.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Dentro de este contexto, resulta pertinente anotar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y excepcional, sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Ahora bien, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, se debe acudir a ellos, ya que el Juez de Tutela no puede invadir la órbita otorgada al Juez Ordinario para dirimir conflictos que sólo a este último le competen por tratarse de asuntos de carácter meramente legal.

Debe precisarse que cuando el mecanismo de defensa o recurso presentado se torna ineficaz o inidóneo, la protección se torna definitiva; y cuando se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, el amparo a través de la tutela es transitorio para evitar daños.

En relación con la existencia de otros medios de defensa judicial y la improcedencia del amparo frente a éstos, la Corte Constitucional¹ en Sentencia T-611 de 2009 manifestó lo siguiente:

Sin embargo, la sola existencia de otros mecanismos de defensa judicial no genera la inmediata improcedencia de la acción de amparo. Por el contrario, el juez debe establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo, lo que supone que, *el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto*, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la demanda de tutela.² Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “*clara, definitiva y precisa*”³ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional y su aptitud para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “*el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela*”.⁴

Para apreciar el medio de defensa alternativo, la jurisprudencia ha señalado que debe tomarse en consideración entre otros los siguientes aspectos “(a) *el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela*” y, “(b) *el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales*.”⁵ En estos términos, si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al mismo, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En relación con las características que debe probarse para que se considere que se presenta un perjuicio irremediable se encuentran: “(1) *que el perjuicio que se alega es inminente, es decir que, “amenaza o está por suceder prontamente”*.”⁶ *En otras palabras, que no se trata de una expectativa hipotética de daño sino que de acuerdo a evidencias fácticas que así lo demuestren, de no conjurarse la causa perturbadora del derecho, el perjuicio alegado es un resultado probable.* (2) *Se requiere que las medidas necesarias para impedir el perjuicio, resulten urgentes; esto es, que la respuesta a la situación invocada exija una pronta y precisa ejecución o remedio para evitar tal conclusión, a fin de que no se de “la consumación de un daño antijurídico irreparable”*; y (3) *que se verifique una transgresión de derechos fundamentales presente o futura.*”

Las situaciones excepcionales de las que trata la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T – 335 de 2000 son las siguientes:

¹ Corte Constitucional Sentencia T-611 de 1º de septiembre de 2009. Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

² El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “*La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*”.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

⁴ Sentencia T-384 del 30 de julio de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierr

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-822 del 2 de mayo 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-1316 del 7 de diciembre de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

“Para que la acción de tutela desplace al mecanismo judicial ordinario de defensa, es necesario (1) que se trate de la protección de un derecho fundamental, (2) que la amenaza o la lesión del derecho fundamental pueda ser verificada por el juez de tutela, y, (3) que el derecho amenazado no pueda ser salvaguardado integralmente mediante el mecanismo ordinario existente.”⁸

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Observa el despacho que de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente el accionante señor GUSTAVO ERNESTO SOLANO BOVEA, fue desvinculado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla mediante acto administrativo de fecha 11 de marzo de 2021 y presentó la acción de tutela en fecha 9 de junio de 2022, es decir, un año y 3 meses después

Es pertinente precisar que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹, el principio de inmediatez propende por la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, que no es una regla o término de caducidad y que debe dicho principio debe ser analizado bajo el concepto de plazo razonable.

De acuerdo con los hechos narrados por el accionante, éstos datan de hace más de 1 año 3 meses, razón por la cual, la valoración de la inmediatez de éstos deberá efectuarse de acuerdo con las reglas expuestas por la Corte Constitucional¹⁰ cuando el caso no se presenta en un término prudencial y razonable, a saber:

- 1.- Cuando exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;
- 2.- Cuando la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;
- 3.- Cuando exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o,
- 4.- Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

Encuentra el Juzgado que la situación descrita por el actor no se encuentra en los tres primeros requisitos, pero, en relación con el requisito cuarto, la presunta vulneración podría ser permanente en razón de que no fue reintegrado al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, pero para ello debe analizarse la subsidiariedad y la protección como mecanismo transitorio.

DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad se encuentra regulado en el artículo 13 de la Constitución Política, disposición que propende por la igualdad legal, de trato y protección de las autoridades igualdad de libertades y oportunidades y no discriminación por razones de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Además dicha disposición protege especialmente a las personas que por sus condiciones físicas, económicas o mentales se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Tratándose del derecho a la igualdad y cuándo se entiende vulnerado dicho derecho de carácter constitucional, la H. Corte Constitucional¹¹ manifestó lo siguiente:

⁸ Sentencia T-335 del 23 de marzo de 2000. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ Corte Constitucional Sentencia T - 246 de 30 de abril de 2015. Magistrada Ponente María Victoria Sáchica Méndez.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T – 102 de 25 de febrero de 2014. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*“...el derecho a la igualdad se vulnera **cuando sin motivos constitucionalmente legítimos** se otorga un trato preferencial o se consagran discriminaciones a personas que están en situaciones fácticas y jurídicas semejantes, y por lo tanto, se encuentran en igualdad de condiciones.*

Para la Corte Constitucional¹², la acción de tutela se convierte en el medio idóneo para amparar vulneraciones del derecho a la igualdad no por la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial, ya que dicha circunstancia no tiene la virtualidad de desplazar cualquier otro mecanismo de defensa judicial, es así como en sentencia T – 522 de 2003, manifestó lo siguiente:

*“Sin embargo, en algunos casos y bajo ciertas condiciones **el factor temporal** constituye un elemento relevante al momento de analizar la procedencia o no de la tutela. Una de esas eventualidades se configura precisamente cuando la sola presentación de los hechos sugiere una grosera violación a los derechos fundamentales que exigiría la inaplazable intervención del juez, no precisamente por constituir un perjuicio irremediable, sino porque el mecanismo original pierde su eficacia material como instrumento de defensa. (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

*“8.- Pues bien, en aquellos casos donde se debate la violación a la igualdad por criterios expresamente prohibidos, es decir, cuando pueda configurarse una discriminación por “razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”, y teniendo en cuenta que el Constituyente encomendó al Estado (a través de todas sus instituciones) un deber de especial protección en esta materia, la Corte considera que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo para debatir el asunto, sin perjuicio de que la persona pueda utilizar otras vías judiciales. Lo anterior cobra aún más relevancia cuando es una entidad del Estado la presunta violadora de los derechos fundamentales, pues no resultaría admisible que fuera el propio Estado el encargado de perpetuar situaciones histórica y culturalmente discriminatorias, o de permitir, e incluso promover, conductas de esta naturaleza”.*¹³

Ahora bien, es el caso que el ejercicio de la acción de tutela para la protección del derecho a la igualdad tiene un condicionante, debe ponerse de presente al juez constitucional la materialidad del trato discriminatorio en concreto. Por ello la misma Corte Constitucional en su sentencia T 430 de 2006, plantea el siguiente requisito:

“En relación con la procedencia de la acción de tutela para amparar el derecho a la igualdad, la Corte Constitucional ha establecido una carga probatoria en cabeza del accionante¹⁴, quien tiene el deber de demostrar un criterio de comparación que pruebe su situación de discriminación. Como lo explica la Sentencia T-338 de 2003 con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis:

“Es preciso demostrar un criterio de comparación, como referente valorativo en relación con el cual se lleva a cabo el juicio de igualdad. Así quien pretende alegar que está siendo objeto de un trato discriminatorio debe enfrentar su situación particular a aquella de otras personas que estando en igualdad de circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales está teniendo un trato preferente, con lo cual quedaría demostrada la discriminación”.

Así mismo, la jurisprudencia transcrita es clara en disponer que debe ponerse de presente al Juez Constitucional el trato discriminatorio, y en el caso concreto, el accionante no aportó prueba en relación al trato discriminatorio, además, no demostró que su desvinculación tuviera como motivo su discapacidad auditiva, todo lo contrario, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla manifestó en su informe que ello

¹² Corte Constitucional Sentencia T- 522 de 2003. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

¹³ Sentencia T-500 de 2002. Fundamento No. 7

¹⁴ En este sentido Sentencias T-230 de 1994, T-861 de 1999 y T-499 de 2002, entre otras.

obedeció a la realización del concurso de méritos para proveer cargos en provisionalidad en esa entidad, lo cual a la luz de la Constitución Política y la ley resulta válido.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

En relación con la estabilidad laboral reforzada la H. Corte Constitucional¹⁵ ha manifestado lo siguiente:

“La figura de la “estabilidad laboral reforzada” ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad. De acuerdo con la sentencia T-002 de 2011, en el caso de las últimas la mencionada figura es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.” Adicionalmente, la Corte estableció a través de la sentencia T-1040 de 2001 que la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad.”

Si bien en el plenario se encuentra demostrada la pérdida de la capacidad auditiva del accionante no se indica desde cuándo le fue diagnosticada ya que la certificación aportada al plenario data del 27 de mayo de 2022, es decir, un año y un mes después de haber sido desvinculado de su trabajo en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, y no aparece otra prueba indicativa de que dicha discapacidad surgiera con anterioridad a su desvinculación, por tanto, no se encuentra demostrada la vulneración del derecho a la igualdad del accionante.

SUBSIDIARIEDAD

En el caso planteado por el actor, observa inicialmente el despacho que tiene a su alcance la vía contencioso administrativa a través del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de que se declarara la nulidad del acto administrativo que lo declaró insubsistente y se ordenara su retiro, pero dejó caducar la acción, razón por la cual la acción de tutela se torna improcedente en razón a que la posible protección sería inane, por ser transitoria mientras se adelantara la demanda correspondiente ante la jurisdicción contencioso administrativa, pero no se efectuó.

Debe recordarse que la acción de tutela tiene el carácter de subsidiaria y no puede ser adelantada como principal cuando hay otros mecanismos de defensa judicial idóneos para tratar el problema planteado por el accionante.

En relación con el mínimo vital es menester precisar que la H. Corte Constitucional¹⁶ ha definido jurisprudencialmente ese concepto para indicar que es una *“institución de justicia elemental que se impone aplicar, como repetidamente lo ha hecho la Corte Constitucional, en situaciones humanas límites producidas por la extrema pobreza y la indigencia cuando quiera que frente a las necesidades más elementales y primarias, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente y dejan de notificarse de las afectaciones más extremas de la dignidad humana”*.

Así mismo, ha indicado que dicho concepto se encuentra compuesto por aquellos *“requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y su familia, especialmente lo relacionado con la alimentación, vestido, educación, vivienda y seguridad social.”*

Finalmente, no puede perderse de vista que el accionante contaba con el medio de defensa judicial de la respectiva acción contenciosa administrativa, y que la falta del

¹⁵ Sentencias T-002 de 2011 y T-1040 de 2001.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia SU-225 de 1994.

Tutela 2da – Rad: 0800141890132022-00510 – Fallo Tutela.-

ejercicio de los mismos, impide el ejercicio de la acción de tutela, pues no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, ya que la tutela no suple el ejercicio de esos medios de defensa.

El accionante manifestó en su solicitud de tutela que su menor hija TALIA NATALY SOLANO MARTÍNEZ y su esposa dependen íntegramente de él pero, sin acreditar dicha situación ni que estuviera ante la presencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con el criterio expuesto por la H. Corte Constitucional, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable se debe demostrar que se está ante la ocurrencia inminente o próxima de ese perjuicio, que sea grave, que conlleve un detrimento de un bien moral o material, que se requiera de medidas para superarlo, las cuales deben ser impostergables, lo cual no se indicó en este caso.

En cuanto a la protección a la salud y seguridad social solicitada por el accionante en relación con su menor hija, no se encuentra prueba en el plenario que de cuenta de una falta de atención por parte de la entidad promotora de salud en donde se encuentra afiliada la menor en prestar el tratamiento médico que necesita para el cáncer que padece.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho confirmará el fallo proferido en fecha 22 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Confirmar el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en fecha 22 de junio de 2022.
2. Notifíquese a las partes el presente proveído.
3. En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04edb396dc0ee69cb52802a115322e4593ed92dc03aa9e77668fe58df2c208a**

Documento generado en 28/07/2022 02:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>